



Casa abierta al tiempo

**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA**

# **SELECCIÓN JURÍDICA UAM**

## **SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

**(Jurisprudencias, tesis aisladas, acciones de  
inconstitucionalidad y controversias constitucionales)**

**19 DE MARZO DE 2021**

**OFICINA DEL ABOGADO GENERAL**

## CONTENIDO

No. de Registro/Síntesis de rubro	Pág.
<b>Jurisprudencias</b>	
2022850 La prevención sobre la ratificación de la firma del quejoso en un amparo indirecto procede sólo cuando exista discrepancia de la firma estampada en comparación con los propios elementos sujetos a examen de procedencia.	3
2022863 El tribunal de alzada ante un recurso de apelación debe reasumir su jurisdicción originaria para juzgar un asunto y dictar una resolución cuando el juzgador de primer grado emita determinaciones erróneas o incongruentes, excepto en los casos en que deba reponerse el procedimiento.	5

Décima Época  
Núm. de Registro: **2022850**  
Instancia: Plenos de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Materia(s): Jurisprudencia (Común)  
Tesis: PC.X. J/16 K (10a.)

**DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN PARA QUE EL QUEJOSO RATIFIQUE SU FIRMA ÚNICAMENTE PROCEDE CUANDO LA DISCREPANCIA PROVENGA DE LA PROPIA DEMANDA EN ANÁLISIS Y DE SUS ANEXOS.**

De conformidad con los artículos 113 y 114 de la Ley de Amparo, se desprende que toda prevención debe surgir únicamente de los datos advertidos de la propia demanda y de sus anexos, esto es, debe partir de una apreciación objetiva, razonable y justificada del juzgador federal al apoyarse en datos y situaciones reales y directamente percibidas, a fin de que la discrepancia de la firma estampada en comparación con los propios elementos sujetos a examen de procedencia esté plenamente demostrada, destacando que dicha determinación es resultado de un análisis y una reflexión suficientemente meditada y no arbitraria al incorporar mayores requisitos que los legalmente establecidos o ampliando el espectro de alternativas para no admitir una demanda de amparo, lo que implicaría incorporar formalidades excesivas al derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera que de acudir a otros expedientes o documentos que no forman parte del juicio que se integra con la demanda en cuestión, se traduce en un obstáculo a la impartición de justicia, por lo que en tal supuesto no se justifica requerimiento alguno para tenerla por no presentada.

**PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Contradicción de tesis 7/2019. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 27 de octubre de 2020. Mayoría de seis votos de los Magistrados Roberto Alejandro Navarro Suárez, Jesús Alberto Ávila Garavito, José Luis Legorreta Garibay, Domingo Romero Morales, Jorge Farrera Villalobos y Octavio Ramos Ramos. Disidente: Iván Gabriel Romero Figueroa. Ponente: José Luis Legorreta Garibay. Secretaria: Karina del Carmen León Hernández.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver las quejas 47/2019 y 48/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver la queja 102/2019.

**Enlace:**

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2019%20de%20marzo%20de%202021.%20Todo&TA\\_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202111&ID=2022850&Hit=4&IDs=2022863,2022857,2022851,2022850,2022849&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202111&Instancia=-100&TATJ=1#](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2019%20de%20marzo%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanarioBL&Tablero=&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202111&ID=2022850&Hit=4&IDs=2022863,2022857,2022851,2022850,2022849&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202111&Instancia=-100&TATJ=1#)

Décima Época

Núm. de Registro: **2022863**

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Materia(s): Jurisprudencia (Civil)

Tesis: I.11o.C. J/7 C (10a.)

**TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

La apelación constituye el recurso vertical más importante de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues a través de él se pueden impugnar, entre otras resoluciones, las que generen un agravio a las partes o las señaladas en la legislación. Así, los recursos verticales, también conocidos como de alzada o de segunda instancia, tienen como característica primordial que su conocimiento y resolución corresponden a un tribunal superior de instancia del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación. Ahora bien, conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda, pero si a través del estudio de los agravios aquél llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, reasumirá su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida. Ello origina que en los recursos de alzada no proceda el reenvío, pues una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzgador primario, el tribunal de alzada no puede devolverle el asunto a éste para que emita otra resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y emitir la nueva decisión. Lo anterior tiene como excepción los casos en que deba reponerse el procedimiento, pues en esa hipótesis se debe revocar la determinación impugnada y ordenar al juzgador primario que lleve a cabo los actos procesales procedentes, si no son de aquellos que, conforme a la legislación procesal, deban efectuarse por el propio tribunal de alzada antes de dictar la sentencia de apelación de fondo. Así, a través de la interposición del recurso de apelación, los recurrentes se "alzan" a fin de que el tribunal de segundo grado revise la legalidad de la decisión del juzgador primario. De acuerdo con la mecánica que se comenta, la sentencia que se dicte en el juicio, así como cualquier resolución intermedia que emita el Juez de primer grado y que pueda ser impugnada en apelación –según el tipo de resolución de que se trate y la naturaleza del juicio respectivo–, constituirá una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través de un recurso vertical, la resolución que emite el tribunal de alzada sustituye procesalmente a la impugnada. De esa forma, las decisiones del Juez primario sólo adquieren firmeza si las partes no las recurren en el plazo previsto en la legislación correspondiente, pues si las impugnan a través de un recurso de alzada, entonces, dado el fenómeno de sustitución procesal que opera en este tipo de recursos, lo que adquiere firmeza -por ministerio de ley- es la resolución emitida por el tribunal de alzada.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 283/2019. 30 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo en revisión 339/2019. Villas Condesa, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 136/2019. Enriqueta Adriana Pasquel Ruiz. 26 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 919/2019. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Organismo Público Autónomo. 30 de junio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo directo 316/2020. Juan José López Álvarez. 11 de noviembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

**Enlace:**

[https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2019%20de%20marzo%20de%202021.%20Todo&TA\\_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanaarioBL&Tablero=&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202111&ID=2022863&Hit=1&IDs=2022863,2022857,2022851,2022850,2022849&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202111&Instancia=-100&TATJ=1](https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20%20publicadas%20el%20viernes%2019%20de%20marzo%20de%202021.%20Todo&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanaarioBL&Tablero=&NumTE=5&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202111&ID=2022863&Hit=1&IDs=2022863,2022857,2022851,2022850,2022849&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202111&Instancia=-100&TATJ=1)